



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Penal

Radicación: 08001318700520220008701
Rad. Interna: 2023-00044-T
Accionante: Carmen Elisa Llinas Rodriguez.
Accionado: CNSC y otros..
Procedencia: Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.
Funcionario: Julian Carlos Contreras Lora.
Derecho: Debido Proceso, y otros.
Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jimenez.
Acta No: 0070

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vistos

Procede la Sala a resolver la Impugnación interpuesta por la ciudadana Carmen Elisa Llinas Rodriguez contra la decisión de tutela de fecha 04 de enero del 2023, proferida por Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Antecedentes

Hechos:

Manifiesta la accionante que se realizó la inscripción No. 525399323 de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, se inscribió como aspirante al cargo de Técnico Operativo Código 314. Grado 01, de la planta Global de cargos de la Carrera Administrativa General de la Alcaldía Distrital de Barranquilla convocado a concurso de méritos mediante la Convocatoria de Procesos de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 Acuerdo 2289 de 2022. Según Código OPEC No. 182104.

Alega que, no fue admitida por no reunir los requisitos mínimos para el cargo (15 meses), no obstante, informa que aportó una certificación expedida por la Alcaldía de Barranquilla en donde acredita haber ocupado el cargo de Técnico Operativo por término de más de 11 años la cual no fue tomada en cuenta.

Indica que, hizo uso de la reclamación, sin embargo, mediante escrito con radicado RECVRM – EOT – 311 de 29 de noviembre del 2022, la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de competencia referida por la CNSC, no

accedió a la misma, motivo por el cual, considera vulneradas sus garantías fundamentales.

Respuesta De Los Intervinientes Vinculados

Fundación Universitaria del Área Andina:

La accionada rinde informe acerca de los hechos constitutivos de la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Que el empleo al cual se inscribió la Sra. Llinás exige como requisito mínimo: “Estudio: Título de BACHILLERATO. Experiencia: Quince (15) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA”.

Con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se validó en educación el título de BACHILLER COMERCIAL del INSTITUTO TÉCNICO DE COMERCIO BARRANQUILLA; sin embargo, el aspirante NO acreditó en debida forma el cumplimiento al requisito mínimo de experiencia solicitado por el empleo al cual se postuló.

En este sentido, en atención a los argumentos del accionante y revisado el ítem de experiencia se tiene lo siguiente:

En el numeral 3.1.1. del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 que rige el presente Proceso de Selección, establece los tipos de experiencia contempladas para la presente Convocatoria, define la Experiencia Relacionada como “(...) Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11) (...)” (negrilla fuera de texto).

Así mismo, el numeral 3.1.2.2 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 que rige el Proceso de Selección, define de forma expresa:

“... Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

En concordancia con el numeral señalado, se encuentra que la experiencia certificada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, indica que “ACTUALMENTE” ocupa el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, y por lo mismo ésta no puede validarse

pues NO es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado.

se ejerció desde la fecha inicial, pues, la certificación hace claridad que dicho empleo lo ejerce en la actualidad, sin especificar desde que momento fue asumido.

De igual manera, la experiencia certificada por METROTRANSITO S.A., indica que el "ÚLTIMO CARGO" desempeñado fue como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y por esta misma razón no puede validarse, pues tampoco es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado.

Precisó que, aunque la certificación indica un periodo comprendido entre el 26/6/2007 y el 12/02/2009, no es predicable de la misma que el cargo en mención se ejerció desde la fecha inicial, pues, la certificación hace claridad que dicho empleo fue el último cargo desempeñado, sin especificar desde que momento fue asumido.

Que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, por lo cual, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente.

Adicionalmente, resaltó que las reglas de evaluación documental para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, ejecutada por la delegada, son claras y respetan el principio de igualdad y mérito en tanto se aplicaron para la totalidad de los aspirantes, de manera que las mismas, como obligación de los aspirantes, es presentar datos claros e inequívocos que permitan establecer las fechas exactas de inicio y fin en cada uno de los empleos que pretende hacer valer.

Resaltó que, el aspirante al cargar sus documentos debió validar que las certificaciones fueran incuestionables para demostrar la experiencia adquirida en esas instituciones y, para el presente caso, no se muestra con claridad los periodos en los cuales desempeñó los cargos acreditados, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en cada cargo que haya podido ocupar en las entidades, por tal motivo no es posible tipificarlas como experiencia relacionada.

Ahora bien, dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 29/4/2009 y el 16/9/2020, sin embargo, no es predicable de la misma que el cargo en mención.

De igual manera, la experiencia certificada por METROTRANSITO S.A., indica que el "ÚLTIMO CARGO" desempeñado fue como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y por esta misma razón no puede validarse, pues tampoco es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado.

Precisó que, aunque la certificación indica un periodo comprendido entre el 26/6/2007 y el 12/02/2009, no es predicable de la misma que el cargo en mención se ejerció desde la fecha inicial, pues, la certificación hace claridad que dicho empleo fue el último cargo desempeñado, sin especificar desde que momento fue asumido.

Que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, por lo cual, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente.

Adicionalmente, resaltó que las reglas de evaluación documental para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, ejecutada por la delegada, son claras y respetan el principio de igualdad y mérito en tanto se aplicaron para la totalidad de los aspirantes, de manera que las mismas, como obligación de los aspirantes, es presentar datos claros e inequívocos que permitan establecer las fechas exactas de inicio y fin en cada uno de los empleos que pretende hacer valer.

Resaltó que, el aspirante al cargar sus documentos debió validar que las certificaciones fueran incuestionables para demostrar la experiencia adquirida en esas instituciones y, para el presente caso, no se muestra con claridad los periodos en los cuales desempeñó los cargos acreditados, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en cada cargo que haya podido ocupar en las entidades, por tal motivo no es posible tipificarlas como experiencia relacionada.

Ahora, frente al folio de METROTRANSITO S.A, señaló que adicionalmente el mismo Anexo en su numeral 3.1.2.2., define que "(...) Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo.

Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Si se considera que el empleo al que el aspirante aspira establece como requisito mínimo la experiencia relacionada, se hace uso de ese requerimiento normativo citado anteriormente, para determinar la similitud o relación con el cargo a proveer.

Luego de revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que la certificación aportada para acreditar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en METROTRANSITO S.A. carece de ese

requisito de las funciones desempeñadas y no se trata de ningún cargo creado por Ley.

En efecto, al no contener este requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer al se encuentra inscrita, siendo inviable su tipificación como experiencia relacionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo de la verificación de requisitos mínimos publicado el 29 de noviembre de 2022, ratifica el estado de NO ADMITIDO dentro de la convocatoria.

Por lo anterior indican que no han vulnerado derechos fundamentales y solicitan que se deniega la presente acción de tutela.

CNSC:

La accionada rinde informe acerca de los hechos constitutivos de la presente acción de tutela informando que en respuesta a la acción la accionante Carmen Elisa Llinás Rodríguez se inscribió con el ID 525399323 para el empleo identificado con Código OPEC 182104, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos su resultado fue de INADMITIDO, razón por la cual no continúa en el Proceso de Selección.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15º de los Acuerdos del Proceso de Selección y el numeral 3.3 del Anexo Técnico, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina informaron a los aspirantes inscritos, que los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM se publicarían el día 16 de noviembre de 2022.

Así mismo, se informó que las reclamaciones contra dichos resultados podían y debían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de

Convocatoria, las cuales fueron resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio y a su vez, se procedió a publicar los resultados definitivos el 29 de noviembre de 2022.

En ese sentido, una vez vencido el plazo señalado, al consultar el aplicativo SIMO, evidenció que la aspirante procedió a interponer reclamación en el aplicativo SIMO, quien recibió respuesta por parte del operador el 29 de noviembre de 2022.

En ese sentido, hasta el 18 de noviembre de 2022 estaba abierta la etapa de reclamaciones para que los aspirantes interpusieran su derecho de defensa, por tanto, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a agrupar la información general de cada reclamación, mismas tuvieron su estudio técnico y detallado para poder emitir respuesta de fondo, por tal motivo, no le asiste razón a la aspirante ya que se ha respetado el debido proceso, al punto, que a la fecha del cierre del aplicativo, la Oficina Asesora de Informática de la CNSC, como área que tiene el manejo y manipulación del aplicativo SIMO indicó que para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la plataforma funcionó sin ningún contratiempo durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, evidenciando un registro de mil novecientos sesenta y ocho (1.968), reclamaciones interpuestas por los aspirantes dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, misma que resolvió de fondo la reclamación y la decisión final de su resultado de VRM.

Es así que, el 29 de noviembre de 2022, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina procedieron a publicar los resultados DEFINITIVOS de la etapa de VRM, fecha en la cual se dio respuesta a las reclamaciones de todos los aspirantes que accedieron a su derecho, por lo que considera la Comisión que la accionante hace una errada aplicación de la acción de tutela, ya que no demuestra un perjuicio irremediable y tampoco se observa que sea el mecanismo subsidiario, por cuanto se le respeto su derecho de defensa y la Universidad Libre como operadora del concurso, procedió a emitir respuesta de forma clara, concreta y de fondo.

Alcaldía de Barranquilla:

La accionada alega la falta de legitimación de la causa por pasiva y solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

Es así, que las normas del concurso son claras y de obligatorio cumplimiento por ello, los aspirantes deben estar sujetos y haberlas revisado antes de proceder a confirmar su inscripción a un empleo ofertado, ya que, en primera medida, debe verificar que cumpla con los requisitos mínimos y las reglas que se establecieron para el proceso de selección.

Sentencia Impugnada

Previo análisis de los argumentos legales y líneas jurisprudenciales existentes en torno al derecho fundamental presuntamente transgredido, en donde consideró el Juez de primera instancia decidió denegar el amparo por considerar que no se han vulnerado garantías fundamentales.

Impugnación

El accionante impugna la sentencia de primer nivel, indicando que persiste la vulneración a sus derechos fundamentales, para ello alega que el certificado de 16 de septiembre del 2022 emitido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla es veraz, y que por error de la Alcaldía no se indico la fecha de inicio en el cargo de técnico operativo, sin embargo, se ha desempeñado en el mismo por 11 años, razón por la cual, solicita que sea revocada la sentencia proferida por el a quo y en su lugar sean amparadas sus garantías fundamentales.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se

desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

Procedencia de la acción de tutela.

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido lo siguiente:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias**. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii)***

cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia...”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del pronunciamiento emitido por ese Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro mecanismo para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y que a la results de éstos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este

particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”

Problema jurídico

A la Sala le corresponde establecer, i) si la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulnera los derechos fundamentales de la ciudadana Carmen Elisa Llinas Rodríguez al no haberla admitido en la convocatoria Selección Entidades del Orden Territorial 2022 Acuerdo 2289 de 2022.

Caso en concreto.

En el caso sometido a consideración tenemos que la ciudadana Carmen Elisa Llinas Rodríguez se inscribió en la convocatoria de Procesos de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 Acuerdo 2289 de 2022 OPEC No. 182104, correspondiente al cargo Técnico Operativo Código 314. Grado 01, el cual entre otros requisitos exige una experiencia relacionada mínima de 15 meses.

En publicación de 29 de noviembre de 2022 en el portal SIMO publicaron los resultados de los admitidos, en donde la accionante resultó no

admitida por no haber acreditado los requisitos mínimos de experiencia relacionada.

La señora Carmen Elisa Llinas Rodriguez indica que aportó una certificación expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en donde acredita haber ocupado el cargo de Técnico Administrativo por más de 11 años, razón por la cual interpuso la respectiva reclamación, no obstante, mediante RECVRM – EOT – 311 de 29 de noviembre del 2022 fue resuelta desfavorablemente, motivo por el cual considera vulneradas sus garantías fundamentales.

En fallador de primer nivel decidió denegar el amparo en ocasión a que no se acreditó una acción u omisión por parte de las accionadas que deriven una afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

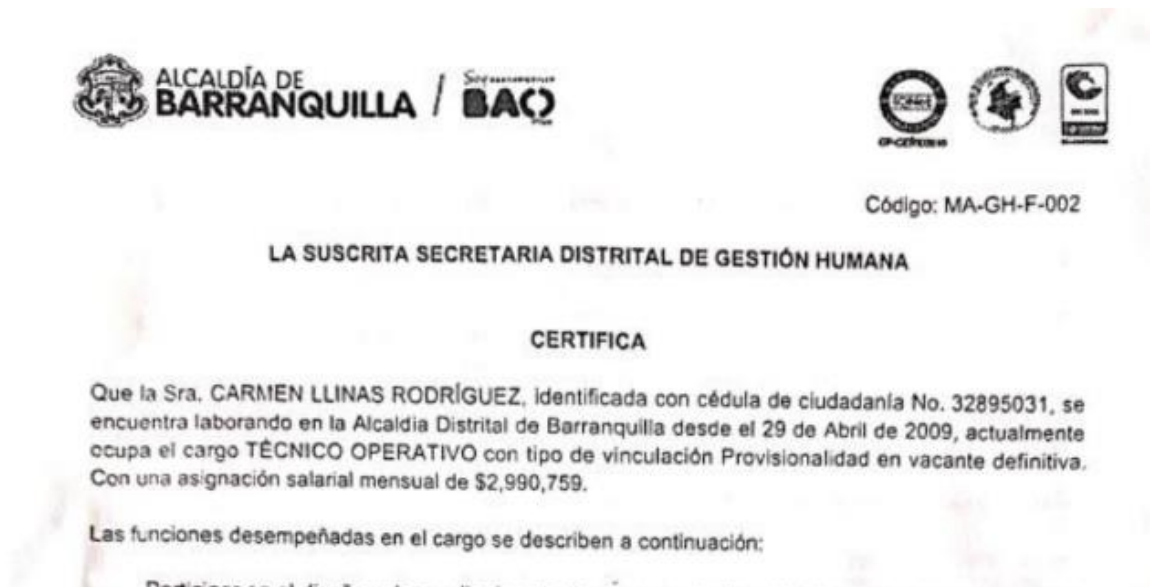
Inconforme con la sentencia proferida por el a quo la ciudadana Carmen Elisa Llinas Rodriguez la impugna, indicando que persiste la vulneración a sus derechos fundamentales, para ello alega que el certificado de 16 de septiembre del 2022 emitido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla es veraz, y que por error de la Alcaldía no se indicó la fecha de inicio ni final en el cargo de técnico operativo, sin embargo, se ha desempeñado en el mismo por 11 años.

Así las cosas, el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, consagra todo lo relacionado a las reglas del Concurso abierto de méritos y provisión definitiva de los empleos ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, en cuyo contenido se encuentra lo demandado por la parte accionante, referente a la acreditación de la experiencia el artículo 3.1.2.2 dispone lo siguiente:

“... Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

.....Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.....

En este orden de ideas, del examen de la certificación aportada por la impugnante, esta colegiatura advierte que no cumple el presupuesto antes señalado, toda vez, que en la misma no se indica fecha de inicio ni final, en la que la señora Carmen Elisa Llinas Rodriguez ha ocupado el cargo de Técnico Operativo, tal como se puede apreciar a continuación:



En este sentido, esta Colegiatura no advierte acción u omisión por parte de la accionadas que deriven en la afectación a los derechos fundamentales de la ciudadana Carmen Elisa Llinas Rodriguez, pues la situación que la ha traído a esta sede ha sido un error propio y probablemente involuntario, en donde no se cerciuro si la certificación expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla cumplía los requisitos exigidos el acuerdo el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 para acreditar la experiencia relacionada, aportando un certificado que para efectos de la convocatoria no tiene validez.

En estos casos la doctrina constitucional ha sido pacífica, uniforme y reiterativa, estableciendo la siguiente regla:

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad

pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.¹

En concordancia con lo anterior para esta Judicatura es claro que la impugnación elevada por la accionante no tiene vocación de prosperidad, pues conforme al precedente citado la acción tutela es improcedente cuando la vulneración proviene de la culpa de quien la ejerce.

Como corolario este Cuerpo Colegiado procederá a confirmar en su totalidad la sentencia de 04 de enero del 2023, proferida por Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su condición de juez constitucional, “administrando justicia en nombre de la República y por autorización del pueblo”

Resuelve:

Primero: Confirmar en su totalidad el fallo de tutela de 04 de enero del 2023, proferido por Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

Segundo: Notifíquese a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-122/17, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 08001318700520220008701
Rad. Interna: 2023-00044-T
Accionante: Carmen Elisa Llinas Rodriguez.
Accionado: CNSC y otros..



DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA
Magistrado



JORGE ELIECER MOLA CAPERA
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario